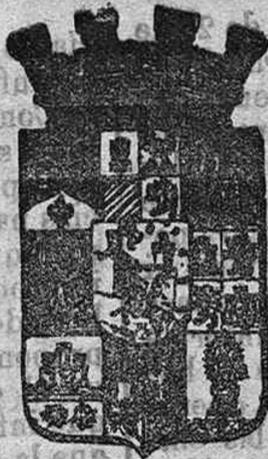


**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; parados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
 ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de D. Francisco Aritio y Gomez, representante de la Sociedad anónima «La Hispano», fábrica de automóviles y material de guerra, establecida en Guadalajara, en solicitud de la concesión de diversos beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el Sr. Aritio presentó en este Ministerio, con fecha 18 de Septiembre de 1917, una instancia como representante de la Sociedad anónima «La Hispano», solicitando le fueran otorgados los siguientes beneficios: exención de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción

al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, realizando las liquidaciones anualmente; exención de los impuestos arancelarios de importación durante un periodo máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España; derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años; celebración de contratos con la Administración por un periodo que pueda durar hasta quince años; régimen de especial protección en el Banco de España; régimen de especial protección en cuanto á las tarifas ferroviarias para transportes de productos; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria; y seguridad contra la competencia de las industrias oficiales:

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, fué publicado el anuncio de la industria de que se trata en la relación inserta en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de Guadalajara, correspondientes al día 15 de Octubre de 1917:

Resultando que en 22 de Octubre del mismo año, la Diputación provincial de Guadalajara contesta á dicho anuncio en la parte referente á la limitación de su facultad para imponer arbitrios sobre la industria, en sentido de que en la actualidad no hay ningún arbitrio que pueda afectar directamente á la industria explotada por «La Hispano», y que en lo sucesivo se tendrá en cuenta dicha limitación si se estableciera alguno en el indicado sentido; afirmación que más concretamente hace el Ayuntamiento de la misma capital en su comunicación de 3 de Noviembre siguiente al manifestar que dicha Corporación ha acordado conceder á la Sociedad «La Hispano» la exención del pago de arbitrios municipales que puedan afectar á las materias que emplee en la fabricación:

Resultando que remitido el expediente de que se trata á informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en cumplimiento de lo pre-

ceptuado en el artículo 52 del reglamento de 20 de Diciembre de 1917, ésta lo devuelve informado en el sentido de que procede conceder los beneficios A y C del art. 12, F del 15 y K del 17; que respecto á los 13 D y 14 E, ni procede tomar en cuenta las peticiones mientras no se especifiquen claramente los productos naturales á los cuales afecte clara petición, razonando la necesidad del tipo solicitado, ni es el momento actual de mundiales perturbaciones económicas, para que la Comisión emita informe sobre cuantía de derechos arancelarios; que no habiendo aún un régimen establecido ni para operaciones bancarias ni para compensaciones á las empresas de ferrocarriles para la reducción de tarifas, no puede proponer nada sobre los auxilios H del artículo 15 ni J del 16; que puede en principio otorgarse á «La Hispano» los beneficios del art. 15 G y 56, sin que ello implique cercenamiento de las facultades que el Gobierno se reserva en el mencionado artículo; que en caso de otorgar la concesión habrá de advertirse al agraciado con ella su estricta obligación de atenerse en la explotación, en todo tiempo, á los preceptos del reglamento de 20 de Diciembre de 1917 y muy señaladamente á los de su capítulo IX, so pena de incurrir en las penalidades del art. 47; que á los efectos de la inspección que previene el art. 48, puede designarse á la Inspección del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones de Ingenieros Militares:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría, fecha 24 de Septiembre de 1918, pasó el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general, que lo emiten en 28 de Octubre siguiente y 9 de Enero de 1919, respectivamente, proponiendo la práctica de determinadas diligencias que fueron evacuadas por la Sociedad en cuestión, según consta en los documentos designados con los números 12 al 21, y que una vez cumplidos estos requisitos, pasó de nuevo á informe de la Comisión Protectora que lo emite en 22 de Septiembre de 1919, en el sentido de que, á su juicio, está acreditada la adquisición de diversas máquinas extranjeras hecha por la Sociedad en cuestión; que, cumpliendo con el art. 48 del Reglamento, propone que «La Hispano» quede obligada á construir anualmente ciento cincuenta camiones y ciento cincuenta aeroplanos, desde el momento en que tenga totalmente instalada la fábrica, y que no pudiendo por ahora preverse los progresos de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir ó no en el volumen de la producción exigida los progresos á que hace referencia el artículo 48 del Reglamento para aplicación de la ley:

Resultando que pedido informe por la Comisión Protectora de la Producción Nacional á los Ministerios de la Guerra y Marina, en virtud de lo que preceptúa en su último inciso el art. 1.º del Reglamento, por Reales órdenes comunicadas de 7 de Septiembre y 4 de Octubre de 1918, lo emiten en el sentido de que procede considerar á la Sociedad «La Hispano» con derecho á ser incluida en el grupo D del mencionado artículo, por razón de los elementos que su fábrica produce, y toda vez que pueden ser utilizados directamente para la defensa nacional:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría

de 11 de Octubre de 1919 y por considerar que los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, no lo habían sido en cuanto al fondo de la cuestión sino para proponer la práctica de determinadas diligencias pasó de nuevo el expediente á dichos Centros para que dictaminasen acerca de la procedencia ó improcedencia de la concesión de los beneficios solicitados, y que con fecha 14 de Noviembre de 1919 propone la Dirección de lo Contencioso que vuelva el expediente á la Comisión Protectora para que informe si existen ó no alguna de las causas que la condición 3.ª de la base 2.ª de la repetida ley determina para la adquisición de elementos de instalación y primeras materias en el extranjero; que se invite á la entidad solicitante manifieste si se obliga á adquirir el combustible en España, y caso contrario informe la misma Comisión sobre las razones que se aleguen para adquirirlo en el extranjero, y que si de las anteriores diligencias resulta cumplida la condición 3.ª de la base 2.ª de la ley, procede declarar á la Sociedad solicitante comprendida en los grupos A, B y D de la base 1.ª de la misma, letras c y e del art. 5.º del mismo reglamento y base de la ley citada con derecho á la protección en la forma A de la base 3.ª y á los beneficios que señala la Comisión Protectora en su informe de 29 de Julio de 1918, con sujeción á los preceptos reglamentarios y muy especialmente á lo determinado en el capítulo IX del citado reglamento de 20 de Diciembre de 1917; y la Intervención general, en 21 de Junio último, propone que, una vez emitido informe por la Comisión acerca de la necesidad que haya tenido «La Hispano» para adquirir algunos materiales en el extranjero y partiendo del supuesto de que este extremo esté justificado, es procedente declarar á la Sociedad comprendida en los grupos A, B y D de la base 1.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, otorgándole los beneficios que señala la Comisión en su mencionado informe de 29 de Julio de 1918:

Resultando que remitidos á la Comisión Protectora en 18 de Agosto próximo pasado los documentos presentados en este Ministerio por la Sociedad solicitante para justificar determinados extremos, este organismo manifiesta que la nueva prueba aportada, encaminada á demostrar la procedencia nacional de los carbones, corrobora en informe en su día emitido por dicha Comisión favorable al otorgamiento de la protección solicitada:

Resultando que por esa Subsecretaría se invitó á la Sociedad «La Hispano» para que se comprometiese á adquirir en España el carbón necesario para su industria, contestando la mencionada Sociedad, por instancia fecha 29 del expresado mes de Agosto, que el hasta ahora adquirido es español y que se compromete á seguir consumiendo el nacional:

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido todo lo preceptuado en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el reglamento de 20 de Diciembre siguiente, dictado para ejecución de la misma:

Considerando que, conforme al art. 62 del mencionado reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional, es el organismo encargado de informar en primer término en esta clase de expedientes y que así lo ha verificado en sentido favorable á las pretensiones de la Sociedad «La Hispano», en las fechas y en la forma que quedan expresadas anteriormente:

Considerando que los Ministerios de Guerra y Marina, invitados para ello por la Comisión Protectora, por ser los organismos más capacitados para informar si procedía ó no considerar á la Sociedad «La Hispano» comprendida en el grupo *D* del art. 1.º de la citada ley, manifiestan, por Reales órdenes comunicadas, que en efecto debe considerarse á dicha Sociedad como productora de elementos utilizables directamente en la defensa nacional y por tanto con derecho á que se la considere comprendida en el mencionado grupo *D* del art. 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que, oídas la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, en uso de la facultad concedida por el art. 52 del reglamento, informan también en sentido favorable á la concesión de los beneficios solicitados por la Sociedad «La Hispano», después de proponer la práctica de determinadas diligencias, debidamente cumplidas (ya) por la Sociedad de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, Dirección general de lo Contencioso del Estado é Intervención general, con el parecer de los Ministerios de Guerra y Marina y con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido declarar á la Sociedad «La Hispano», fábrica de automóviles y material de guerra establecida en Guadalajara, comprendida en los grupos *A*, *B* y *D* de la base 1.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, letras *c* y *e* del art. 5.º del reglamento de 20 de Diciembre de dicho año, con derecho á la protección en la forma *A* de la base 3.ª y á los beneficios que señala la Comisión Protectora de la Producción Nacional en su informe de 29 de Julio de 1918, ó sean los *A* y *C* del art. 12, *F* del 14 y *Z* del 17; que puede en principio otorgarse á «La Hispano» los beneficios del art. 15 *G* y 56, sin que ello implique escamamiento de las facultades que el Gobierno se reserva en el mencionado artículo; que se advierta á la mencionada Sociedad su estricta obligación de atenerse en todo tiempo á los preceptos del reglamento de 20 de Diciembre de 1917 y muy señaladamente á los de su capítulo IX, so pena de incurrir en las penalidades del art. 47; que á los efectos de esta inspección que previene el art. 48 se designe á la Inspección del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones de Ingenieros militares; que la Sociedad «La Hispano» queda obligada, desde el momento en que tenga totalmente instalada la fábrica, á construir anualmente ciento cincuenta camiones y ciento cincuenta aeroplanos y que, no pudiendo por ahora preverse los progresos de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, informará sobre la procedencia de exigir ó no en el volumen de la producción exigida los progresos á que hace referencia el art. 48 del reglamento dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por D. Rafael Sánchez Guijosa, Farmacéutico de Peñafior (Sevilla); D. José Díaz Fernández, Veterinario de Begijar (Jaén); D. Arturo Hermita y Astray, Médico titular que fué de Oleiros (Coruña); D.ª María Josefa Gómez, como representante de su hija Josefa Peña Gómez, heredera de su padre, D. Luis Peña de las Peñas, que ejerció el cargo de Médico forense en Llerena (Badajoz); don Rafael Domínguez Murga, como apoderado del heredero de D. José Muñoz Montoya, que también fué Médico forense de Llerena; D. José María Carrero, Médico titular de Jijona (Alicante); don Fermín Aranda y Fernández Caballero, como Presidente de la Unión Sanitaria local de Jerez de la Frontera (Cádiz), en nombre de 31 facultativos; don Arturo Herrero Sánchez, Médico titular que fué de Lúcar (Almería), y D. Elías Abad Torregrosa, Médico forense de Novelda (Alicante), solicitando todos que, en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones adicionales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se decrete la retención y embargo de las cantidades que les adeudan los respectivos Ayuntamientos por servicios prestados á los mismos, á cuyo efecto algunos interesados acompañan á sus instancias documentos de diversa naturaleza, con que tratan de justificar sus créditos, mientras que otros se limitan á afirmar la existencia de la deuda:

Vista, asimismo, la instancia suscrita por don Augusto Almarza Casado, como Presidente de la Asociación de Médicos titulares y Secretario de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que solicita las oportunas declaraciones respecto á si la citada disposición alcanza á los créditos que hoy tienen los Médicos con los Municipios ó sólo á los que se contraigan en lo futuro, al modo de justificar el crédito, para que pueda procederse al embargo, y á la forma de solicitar el pago y trámites que haya de seguir el asunto:

Resultando que el mencionado precepto legal dispone que, á instancia de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciban sus haberes con cargo á las atenciones carcelarias de los Municipios cabezas de partido, y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos á todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo, con cargo á los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuestos respectivos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes á dichos funcionarios, haciendo directamente entrega á los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas:

Considerando que las condiciones exigidas para que pueda decretarse el embargo de los ingresos municipales son dos: primera, la justificación de las sumas que se adeuden al reclamante, y segunda, que figuren los créditos en los respectivos presupuestos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes á los funcionarios á quienes la ley afecta:

Considerando que en todo lo que se refiere á los servicios sanitarios está claramente determinada la exclusiva competencia gubernativa, no económica, por el artículo 72 de la ley Municipal, Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Reglamento de partidos médicos de 11 de Octubre de 1904, por

lo cual, la justificación de los créditos que se hayan de perseguir no pueden realizarla legalmente las dependencias de Hacienda, pues para ello tendrían que estudiar y resolver en el fondo una cuestión cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Ayuntamientos, á los Gobernadores y en su caso, á los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo:

Considerando, en su consecuencia, que para que dichas dependencias de Hacienda puedan dar cumplimiento en la parte que les afecta á la 2.^a de las disposiciones adicionales de la vigente ley de Presupuestos, es condición indispensable que se trate de créditos liquidados y reconocidos por la entidad deudora, ó declarados, caso de oposición de ella, por la Autoridad superior ó Tribunal á quien corresponda conocer en alzada del asunto, quedando limitada su misión á decretar y hacer efectivo el embargo de los ingresos municipales, y esto solamente por las sumas que figuren en los presupuestos, cualquiera que sea la cuantía total, efectiva de los créditos:

Considerando que para justificar las instancias que presenten los interesados en las Delegaciones de Hacienda, solicitando la retención y embargo de las cantidades que les adeuden los Ayuntamientos bastará exigir una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, con el V.^o B.^o del Alcalde, conforme el artículo 125, párrafo 7.^o, de la ley Municipal, en la que se haga constar el nombre del acreedor, el crédito á su favor figurado en el presupuesto, concepto del cual procede y que por cuenta de dicho crédito no se ha hecho ningún pago, con expresión, en otro caso, de las cantidades abonadas:

Considerando que los Delegados de Hacienda pueden acordar que dichas certificaciones, una vez sentadas en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, pasen á Tesorería para que, después de dictar en ellas la providencia de único grado de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se las carguen al Recaudador, que seguirá el procedimiento ejecutivo en forma análoga á la establecida en el apartado D) del artículo 109, sin otra diferencia que la de que, efectuada la traba, nombrado depositario y notificado el embargo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con las consiguientes advertencias, el ejecutor proseguirá por sí mismo el expediente, incautándose de las cantidades que reciba el depositario en virtud del embargo de la parte correspondiente de los ingresos municipales, y se les entregará al acreedor haciéndolo constar en el expediente de apremio y dando conocimiento de ello á la Tesorería de Hacienda, quien á su vez lo participará al Delegado, debiendo entenderse que en tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado:

Considerando que las cantidades que cobre el Agente ejecutivo en virtud del expediente de apremio y por cuenta del titular que no hubiera podido entregar á éste á la fecha de presentación del ejecutor en la Tesorería de Hacienda á practicar la liquidación reglamentaria, no deben quedar en poder del Agente, evitándose esto con su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos en concepto de depósito necesario sin interés á disposición

del acreedor, uniendo el resguardo al expediente antes de presentarlo en la liquidación; y

Considerando que la ley no limita su aplicación al ejercicio corriente, sino que hace extensivos sus efectos á los créditos que tengan los titulares incluidos en los respectivos presupuestos municipales que no hayan incurrido en prescripción,

S. M. el Rey (1. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la ejecución de la disposición adicional 2.^a de la ley de Presupuesto de 29 de Abril último se ajuste á las siguientes reglas.

Primera. Las Delegaciones de Hacienda no intervendrán en las reclamaciones á que dé lugar la mencionada disposición hasta que los créditos cuyo pago se solicite estén liquidados, reconocidos por el Ayuntamiento deudor ó declarados, en su caso, por la Autoridad ó Tribunal competentes, y consignado su importe en los presupuesto municipales.

Segunda. Iniciará el expediente una instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda el Ayuntamiento contra el cual se formule la reclamación, suscrita por el acreedor, sus representantes ó causahabientes, solicitando la aplicación de los beneficios de aquella disposición. A dicha instancia acompañará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.^o B.^o del Alcalde, en la que se haga constar que en el presupuesto municipal figura el crédito cuyo pago se solicita, cuantía del mismo, concepto de que procede y nombre del acreedor, expresando además si por cuenta de dicho crédito se ha efectuado algún pago, y la importancia del mismo. Será rechazada de plano toda instancia á la que no acompañe el aludido documento. En el caso de que los Ayuntamientos no facilitaran al titular la certificación de la cantidad aduadada, el interesado se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, para que dicha Autoridad disponga, por los medios que la ley le concede la expedición y entrega del certificado que proceda.

Tercera. Sentadas dichas certificaciones en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, se pasarán á la Tesorería de Hacienda, que dictará en ellas la providencia de único grado de apremio, y las entregará al Recaudador ó entidad recaudadora para que instruya el oportuno expediente ejecutivo en la forma que se indica en el quinto Considerando.

Cuarta. Las cantidades que los funcionarios de la recaudación hagan efectivas por consecuencia de los expedientes de apremio las irán entregando directamente á los acreedores, haciéndose constar así por diligencia que suscribirán con el ejecutor en el expediente, y dando cuenta de ello á la Tesorería de Hacienda, que á su vez lo pondrá en conocimiento de la Delegación.

En el caso de que, llegada la época reglamentaria de liquidar el Recaudador, el titular no hubiere hecho efectiva cualquiera cantidad que por cuenta del débito se cobrará del Ayuntamiento, aquél ingresará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la suma recibida de la Corporación que estuviere sin entregar al acreedor, en concepto de depósito necesario sin interés á disposición del titular ó causahabiente que en el expediente tuviese justificado su derecho.

Quinta. Los expedientes de apremio que se incoen para hacer efectivos los débitos de que se trata figurarán en las cuentas y liquidaciones que

respectivamente rindan y se practiquen al Recaudador, como si se tratara de créditos de la Hacienda pública, si bien figurándolos en concepto manuscrito especial.

Del cargo que á los Recaudadores se haga por las certificaciones que se les entregue por los débitos á que se refiere la presente Real orden, se datarán los citados Agentes, por las cantidades percibidas de los respectivos Ayuntamientos, justificándose con el recibí de los interesados y la diligencia del Agente, ó con el resguardo de la sucursal de la Caja general de Depósitos, á que se refiere la regla anterior, quedando unido el resguardo al expediente hasta que, reclamado por la persona á cuyo favor esté extendido, se le entregue mediante recibí del interesado y diligencia del ejecutor haciendo constar la entrega.

Sexta. Las precedentes reglas son de aplicación á todos los créditos, cualquiera que sea su fecha, siempre que no hubieren incurrido en prescripción, que, figurando en los presupuestos municipales, procedan de alguno de los conceptos á que se refiere la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920; y

Séptima. Se remitirán á las respectivas Delegaciones de Hacienda las instancias presentadas en este Ministerio, ninguna de las cuales se acomoda á las reglas precedentes, para que sean devueltas á los interesados, á fin de que formulen en forma sus peticiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.

DOMINIEZ PASCUAL

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Guipúzcoa, se le comunica con esta fecha lo que sigue:

Visto el oficio de V. S., fecha 3 del corriente mes, y de conformidad con lo que en el mismo se propone, esta Dirección general ha acordado autorizar á las Sociedades Agrícolas y agricultores para que dirijan sus pedidos de superfosfatos (del adquirido por el Estado) á los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias en que residan. Estos Ingenieros efectuarán las liquidaciones y demás operaciones á que se refiere la condición sexta de las de venta, según Real orden del 29 de Septiembre, publicada en la «Gaceta» del 3 de Octubre último, y después de tomada nota de la carta de pago que acredite el ingreso comunicarán al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica del puerto que ha de servir los pedidos, las órdenes de envío para los puntos de destino, con arreglo á la condición tercera de las de venta, siendo los precios los de tasa de 25 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, y 2 pesetas por saco de 100 kilogramos ó 1'50 por saco de 75 kilogramos, manifestándole que, á excepción del de la Compañía de Comercio de Bilbao, todos los demás cargamentos vienen en sacos de 100 kilogramos (puertos de Santander, Pasajes, Huelva, Sevilla y Málaga).

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920. -El Director general, P. D., José V. Arche.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de...

COMISION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

La Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre, verificándolo en la forma siguiente:

| | Ptas. | Cént. |
|--|-------|-------|
| Ración de pan de 0'70 kilogramos | 0'48 | |
| Idem de carne de 0'50 kilogramos | 1'32 | |
| Idem de vino de 0'50 litros | 0'36 | |
| Idem de cebada de 4 kilogramos | 1'69 | |
| Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos | 0'30 | |
| Litro de aceite | 1'50 | |
| Kilogramo de carbón | 0'15 | |
| Idem de leña | 0'03 | |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1920. -El Vicepresidente, Luis Ramírez. -El Comisario de Guerra, Aurelio E. de Rozas. El Secretario, Manuel Infante.

Administración de Contribuciones de Guadalajara

CIRCULAR

Con fecha 8 del corriente y á propuesta de esta Administración, el Sr. Delegado de Hacienda, de acuerdo con las facultades que le confieren el apartado 2º en su párrafo 4.º del artículo 6.º del Reglamento orgánico provincial vigente, en armonía con el art. 184 de la ley Municipal, ha acordado la imposición de la multa de 1750 pesetas á las Juntas periciales de los pueblos de

- Alocén.
- Anquela del Ducado.
- Aranzueque.
- Barriopedro.
- Bustares.
- Colmenar de la Sierra.
- Congostrina.
- Chiloeches.
- Fuentelahiguera.
- Huerce (La).
- Illana.
- Marchamalo.
- Millana.
- Morenilla.
- Prádena de Atienza.
- Recuenco (E) y Villanueva de Alcorón,

por no haber remitido sus recuentos de ganadería en la fecha de 15 de Octubre, plazo máximo marcado para su aprobación por esta Oficina, en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919. Este servicio fué ordenado marcando plazos muy anteriores al mencionado, por circular de esta Administración, publicada en el «Boletín» número 59 del día 17 de Mayo último, y esos Ayuntamientos tampoco han remitido certificación, como en esa circular se previno, de no haber habido alteraciones en la ganadería, y fué recordado por otra circular publicada en el «Boletín»

número 106 del día 3 de Septiembre, con expresión de los Ayuntamientos que en 31 de Agosto no habían cumplido este servicio.

También en 8 del corriente y con iguales fundamentos legales, el Sr. Delegado acordó la imposición de la multa de 17'50 pesetas á las Juntas periciales de

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Aleas. | Marchamalo. |
| Alarilla. | Morenilla. |
| Alocén. | Paredes de Sigüenza. |
| Alhóndiga. | Pareja. |
| Aranzueque. | Peñafén. |
| Brihuega. | Poveda de la Sierra. |
| Bujalaro. | Quer. |
| Bustares. | San Andrés del Congosto. |
| Canales del Ducado. | Sauca. |
| Ciruelas. | Santiuste. |
| Colmenar de la Sierra. | Solanillos del Extremo. |
| Chiloeches. | Tendilla. |
| Embid. | Tordellego. |
| Esplegares. | Torrejón del Rey. |
| Fuenteahiguera. | Viana de Mondéjar. |
| Hontoba. | Villanueva de Alcorón. |
| Huerce (La). | Villares de Jadraque y |
| Illana. | Villel de Mesa. |
| Iriépal. | |

por no haber remitido sus correspondientes apéndices de rústica ó certificación en que constase no haberse presentado ante ellas altas ni bajas por esa riqueza, según les estaba ordenado por circular de esta Administración, publicada en el «Boletín» número 76, día 25 de Junio y recordado por otras publicadas en los números 95 y 106, días 9 de Agosto y 3 de Septiembre, en esta última se les conminó con las responsabilidades que hoy se les notifican y se les advirtió que se devolverían aquellos apéndices que no ingresasen con tiempo suficiente para ser examinados y aprobados antes de 15 de Octubre. Esta Administración sólo ha devuelto, para no causar perjuicios, los apéndices recibidos después de 15 de Octubre, puesto que, pasado ese día, no puede aprobarlos, según el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril ya citado en todas esas circulares.

Se advierte á todos los mencionados Ayuntamientos, que no pudiéndoseles ya aprobar sus apéndices, necesariamente las riquezas rústicas, en todos sus contribuyentes, tienen que ser copia exacta de las que figuran en el repartimiento del año actual de 1920-21, é igual observación se les hace respecto de las riquezas y contribuyentes por pecuaria á los Ayuntamientos que se citan al principio de esta circular, por no haber remitido sus recuentos.

Únicamente y como no producen alteraciones de riquezas en todos sus contribuyentes, pueden admitirse á los Ayuntamientos, ante los que realmente no se hubiesen presentado altas ni bajas por las riquezas rústica y pecuaria, de los que aún no la han remitido, certificación en que así conste, como justificación de este extremo y naturalmente sin relevarles de las responsabilidades impuestas por el Sr. Delegado de las 17'50 pesetas, que de no ingresarse en la Tesorería de Hacienda dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente, se les harán efectivas por procedimiento de apremio.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar,

ANUNCIO

El recuento de ganadería, complemento al apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el repartimiento de dicha contribución para el próximo año de 1921-22, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que durante el plazo de cinco días puedan los interesados interponer las reclamaciones que consideren procedentes.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

Tesorería de Hacienda

Don Rafael Ruiz Sanz, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Imón.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 15 de Noviembre de 1920, á las doce, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los mismos y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijaran en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia á los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, para su inserción en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres, fincas, situación y cabida

Lorenzo Fuertes.—Una finca rústica, sita en la Grulla de caber 46'58 áreas; línea Norte acequia, Sur camino de Sigüenza, Este Pedro Fuente y Oeste Antonio Calero.

En Imón á 28 de Octubre de 1920.—El Recaudador, Rafael Ruiz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, J. M. de Velasco.

Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara

CIRCULAR

10 por 100 de Pesas y medidas.—2.º trimestre 1920-21

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan las certificaciones de ingresos realizados por el concepto del 10 por 100 de Pesas y medidas, correspondientes al segundo trimestre del año 1920-21, faltando así á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Junio de 1897 y Real orden de igual fecha, he acordado se publiquen en el «Boletín oficial» la relación de los pueblos que se hallan en descubierto, concediéndoles un plazo de ocho días para remitir á esta Administración el citado documento, con apercibimiento de que, al no verificarlo en dicho plazo, se pondra en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda, á los fines prevenidos en el caso 21 del artículo 6.º del vigente Reglamento de la organización provincial.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

- | | |
|------------------------------|---------------------------|
| Abánades. | Membrillera. |
| Alarilla. | Miñosa (La). |
| Alcocer. | Mirabueno. |
| Alcoroches. | Mochales. |
| Algar de Mesa. | Montarrón. |
| Algora. | Morenilla. |
| Aligue. | Navas de Jadraque. |
| Almadrones. | Olmeda de Cobeta. |
| Alovera. | Olmedillas. |
| Alustante. | Orea. |
| Anquela del Ducado. | Padilla de Hita. |
| Arbancón. | Palmaces de Jadraque. |
| Aranzueque. | Paredes de Sigüenza. |
| Argecilla. | Peñalba de la Sierra. |
| Armellones. | Peralveche. |
| Armuña de Tajuña. | Pinilla de Molina. |
| Arroyo de Fraguas. | Poveda de la Sierra. |
| Barriopedro. | Pozancos. |
| Beloña de Sorbe. | Prádena de Atienza. |
| Brihuega. | Pradosredondos. |
| Budia. | Puerta (La). |
| Bujalaro. | Recuenca (El). |
| Bustares. | Revera. |
| Cabanillas del Campo. | Robledo de Corpes. |
| Campillo de Ranas. | Romancos. |
| Campisabalos. | Ruguilla. |
| Canales del Ducado. | Salmorón. |
| Carrascosa de Tajo. | Santa María de Poyos. |
| Casa de Uceda. | Somolinos. |
| Casasana. | Tamajón. |
| Castilforte. | Taragudo. |
| Centenera. | Tomellosa. |
| Cercadillo. | Tordesilos. |
| Cerezo de Mohernando. | Torija. |
| Cillas. | Torre Cuadrada de Valles. |
| Ciruelas. | Torre Cuadrada de Molina. |
| Clares. | Torre del Burgo. |
| Codes. | Torrejón del Rey. |
| Cogolludo. | Torremocha del Pinar. |
| Colmenar de la Sierra. | Torremochuela. |
| Condemios de Abajo. | Torrevaldealmen dras. |
| Córcoles. | Torrónteras. |
| Corduente. | Traid. |
| Chaca. | Turmiel. |
| Chequilla. | Ujados. |
| Chiloeches. | Vado (El). |
| Chillarón del Rey. | Valdeancheta. |
| Embid. | Valdearenas. |
| Escopete. | Valdeavellano. |
| Espinosa de Henares. | Valdeconcha. |
| Esplegares. | Valdegrudas. |
| Fuente Encina. | Valdelagua. |
| Fuente la Higuera Albatajes. | Valdenuño Fernández. |
| Fuente Novilla. | Val de San García. |
| Henche. | Valtablado del Río. |
| Hontanillas. | Valverde de los Arroyos. |
| Hontoba. | Viana de Mondéjar. |
| Irueste. | Villaexcusa de Palositos. |
| Jirauque. | Villanueva de Alcorón. |
| Laranueva. | Villanueva de la Torre. |
| Loranca de Tajuña. | Villarejo de Medina. |
| Luzón. | Villares de Jadraque. |
| Madrigal. | Villaviciosa de Tajuña. |
| Maja bravo. | Villel de Mesa. |
| Maranchón. | Yélamos de Arriba. |
| Matarrubia. | Zarzuela de Jadraque. |
| Megina. | Zorita de los Canes. |

Guadalajara 4 de Noviembre de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuesta.

Ayuntamientos

MOLINA

Autorizado este Ayuntamiento para el traslado de los ca lávares inhumados en el cementerio anti-

guo de San Juan, en vista del estado ruinoso que éste se encuentra, al cementerio de la Soledad, se hace saber por medio del presente anuncio á las familias de los inhumados, que se les concede el plazo de treinta días, á partir del en que se publique el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan efectuar el traslado de los restos mortales de sus deudos al cementerio de la Soledad, con arreglo á las Instrucciones de la Real orden de 15 de Octubre de 1898; pasado dicho plazo, el Ayuntamiento, en unión del Sr. Inspector municipal de Sanidad, procederá al traslado de los mismos á la fosa común.

Molina 9 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Juan Poves.

SAUCA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Igualmente se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los que deseen obtener dichas plazas y reunan las condiciones necesarias, presentarán sus instancias en el término de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, pasado éste se proveerán.

Sauca 9 de Noviembre de 1920.—El Alcalde Balbino Morencos.—El Juez municipal, Juan Gil

PIÑALVER

Este Ayuntamiento y asociados han acordado conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1921 y primer trimestre de 1922, ó sea desde 1.º de Enero próximo al 31 de Marzo de 1922, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, para los cinco trimestres, á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

Cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 de los corrientes y horas de diez á doce de la mañana, bajo mi presidencia ó Concejal en quien delegue; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar el resguardo del depósito previo del cinco por ciento del tipo señalado para el remate; si no hubiera licitadores en esta subasta, se celebrará otra segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma, el día 4 de Diciembre próximo, en el propio local y horas, admitiendo proposiciones por las tres cuartas partes del importe fijado como tipo de subasta, y si tampoco hubiere licitadores, se celebrará otra tercera y última subasta, bajo el mismo tipo que la anterior, el día 13 del expresado Diciembre próximo, en el mismo local y horas, adjudicándose al mejor postor. Las mejoras que ofrezcan sobre los tipos de remate serán por pujas á la llana, desde una peseta en adelante.

Peñalver 8 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Agapito Pérez.

LORANCA

Por incompatibilidad se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, con la dotación de 250 pesetas anuales, por residencia y prestación de servicios sanitarios, siendo separadamente abonable la dispensación de medicamentos á la beneficencia municipal.

En el plazo de treinta días, á contar de su inserción en el periódico oficial, se solicitará de esta Alcaldía por instancia e papel legal y documentada.

Loranca de Tajuña 29 de Octubre de 1920. — El Alcalde, Felipe Ochoa.

GUIJOSA

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 31 de Octubre último, nombró Secretario en propiedad á D. Anastasio Fernández García.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Guijosa 8 d. Noviembre de 1920. — El Alcalde, Julián Martín.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Rueda de la Sierra, las cuentas municipales de propios del ejercicio de 1919-20, por quince días.

Anquela del Ducado, id. id., por id.

Henche, id. id., por id.

Mazarete, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1921, por quince días.

Sacecorbo, id. id., por id.

Condemios de Abajo, id. id., por id.

Añón, id. id., por id.

Villaverde del Ducado, id. id., por id.

REGISTROS FISCALES

Los propietarios de fincas urbanas presentarán en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación y en el plazo que á cada uno se señala, las relaciones para la formación del Registro fiscal de edificios y solares:

Traid, en el término de veinte días.

Peñalba de la Sierra, en el id. id.

El Cardoso, en el id. id.

Valdeavuelo, en el id. id.

Villal de Mesa, en el de quince id.

Semillas, en el id. id.

Anchuela del Pedregal, en el id. id.

Paredes de Sigüenza, en el id. id.

Las Cabezas, en el id. id.

Robledo de Corpes, en el id. id.

Cogollor, en el id. id.

Valdesaz, en el id. id.

Villanueva de Argecilla, en el id. id.

Pinilla de Jadraque, en el id. id.

Poveda de la Sierra, en el id. id.

Villaverde del Ducado, en el id. id.

Viana de Jadraque, en el id. id.

Hontoba, en el de diez id.

**REGIMIENTO DE INFANTERIA CUENCA
N.º MERO 27**

Pablo Aragonés Bueno, hijo de Miguel y de

Petra, natural de Maranchón, provincia de Guadalajara, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'620 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Toulouse (Francia), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería Cuenca, número, 27, D. Andrés Moreno San Juan, de guarnición en Vitoria; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Vitoria 7 de Noviembre de 1920. — El Comandante Juez instructor, Andrés Moreno.

**CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION
E. M.—SECCION 3.ª**

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del regimiento infantería Asturias, núm. 31, en segunda situación del servicio activo, á los cuales les ha correspondido formar parte del de Valladolid, núm. 74, de nueva creación, con expresión del pueblo en que tiene fijada su residencia.

Soldados de la provincia de Guadalajara

Angel Utande Chicharro, de Tordelrábano.

Francisco Manso Manso, de Cendejas de Enmedio.

José García González, de id.

Ciriaco Lain Matamala, de Villar de Cobeta.

Bonifacio L. Pozuelo Mingo, de Albares.

Eugenio Fernández García, de Alarilla.

Pedro Esteban Navarro, de Matarrubia.

Pedro Esteban Serrano, de id.

Eugenio Fernández García, de Alarilla.

Madrid 29 de Octubre de 1920. — El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Juzgados de Instrucción**SIGÜENZA**

En cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, recuerdo á todos los Jueces municipales de la demarcación de este Juzgado el cumplimiento del servicio relativo al envío á la Diputación provincial de los certificados de defunción de los niños que se hallan en la lactancia ó destete en los respectivos términos municipales, á fin de evitar dificultades en los pagos á las amas y confusiones por noticias contradictorias que reciben las madres.

Sigüenza 6 de Noviembre de 1920. — Agustín Bullón. — El Secretario judicial, Angel Núñez.

ATIENZA.—Edicto

Don José María Carreras Arredondo, Juez de primera instancia é instrucción de Atienza y su partido.

Por el presente á los Jueces municipales de este partido, cumpliendo órdenes de la Excmo. Audiencia Territorial, se les recuerda el cumplimiento del servicio relativo al envío á la Diputación provincial de los certificados de defunción de los niños que en las respectivas demarcaciones se hallan en la lactancia ó destete, á fin de evitar dificultades en los pagos á las amas y confusiones por noticias contradictorias que reciban las madres.

Dado en Atienza á 8 de Noviembre de 1920. — José M.ª Carreras. — El Secretario, Francisco Ranz.

Guad. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos